



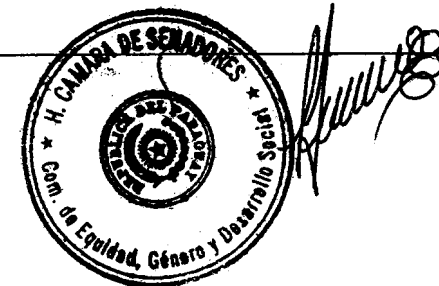
*Año del Bicentenario de la Proclamación de la Primera
República del Sur, en el Paraguay. Una o Indivisible 1813-2013*
Congreso de la Nación
Honorable Cámara de Senadores
Comisión de Equidad y Género



“LEY MARCO DE POLÍTICAS PUBLICAS PARA LAS MUJERES RURALES”

<p>Texto Original Presentado por la Senadora Nacional Lilian Samaniego 18/07/2013</p>	<p>Texto Modificado Dictamen de la Comisión de Equidad y Género 20/08/2013</p>
<p>Título: “LEY MARCO DE POLÍTICAS PUBLICAS PARA LAS MUJERES RURALES”</p>	<p>Título: <u>“LEY INTEGRAL PARA MUJERES RURALES”</u></p>
<p>CAPÍTULO I DEL OBJETIVO GENERAL</p>	<p>Idem</p>
<p>Artículo 1º: Esta ley tiene por objetivo general promover y garantizar los derechos económicos, sociales, políticos y culturales de las mujeres rurales.</p>	<p>Artículo 1º: La presente ley tiene como objetivo general promover y garantizar los derechos económicos, sociales, políticos y culturales de las mujeres rurales; <i>fundamentales para su empoderamiento y desarrollo.</i></p>
<p>CAPÍTULO II DEL CARÁCTER</p>	<p>SUPRIMIR</p>
<p>Artículo 2º: La materia que esta ley regula se considera estratégica y prioritaria para el empoderamiento y desarrollo de las mujeres rurales.</p>	<p>SUPRIMIR</p>

1/15





*Año del Bicentenario de la Proclamación de la Primera
República del Sur, en el Paraguay. Una e Indivisible 1813-2013
Congreso de la Nación
Honorable Cámara de Senadores
Comisión de Equidad y Género*

CAPÍTULO III DE LAS DEFINICIONES	CAPÍTULO II DE LAS DEFINICIONES
<p>Artículo 3°: A los efectos de la interpretación y aplicación de esta ley, los términos en ella utilizados se entienden como seguidamente se definen:</p> <p>Mujer rural: es aquélla para quien, su medio de vida e ingresos está, directa o indirectamente, relacionado a la agricultura, ganadería y artesanía.</p> <p>Acceso: es la posibilidad de obtener bienes, servicios y beneficios del desarrollo en igualdad de condiciones para hombres y mujeres.</p> <p>Discriminación: es toda distinción, exclusión a restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.</p> <p>Indicadores de resultados de género: son instrumentos de información que permiten medir los resultados logrados o impactos alcanzados en hombres y mujeres, de las políticas, programas, proyectos y acciones comunitarias implementados desde el Estado, desde una perspectiva de género.</p> <p>Titular de obligación: es aquella instancia responsable de la implementación de los derechos humanos en el país. El Estado, responde subsidiariamente por</p>	<p>Artículo 2°: A los efectos <u>de la presente ley, se entenderá por:</u></p> <p>Mujer rural: <u>Aquella</u> para quien su medio de vida e ingresos, está directa o indirectamente relacionado con la agricultura, la ganadería y la artesanía.</p> <p>Idem</p> <p>Discriminación: <u>Toda</u> distinción, exclusión <u>o</u> restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio los derechos de la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.</p> <p>Indicadores de resultados de género: <u>Instrumentos</u> de información que permiten medir los resultados logrados o impactos alcanzados en hombres y mujeres, de las políticas, programas, proyectos y acciones comunitarias implementados por el Estado, desde una perspectiva de género.</p> <p>Titular de obligación: <u>Es aquella instancia responsable de la implementación de políticas públicas nacionales o locales – con enfoque de</u></p>



*Año del Bicentenario de la Proclamación de la Primera
República del Sur, en el Paraguay. Una e Indivisible 1813-2013
Congreso de la Nación
Honorable Cámara de Senadores
Comisión de Equidad y Género*

<p>las transgresiones, delitos o faltas cometidos por los agentes públicos en el ejercicio de sus funciones.</p>	<p><u>derechos humanos -, y que esté relacionada al sector de las mujeres rurales. El Estado, responde subsidiariamente por transgresiones, faltas o delitos cometidos por los agentes públicos en el ejercicio de sus funciones.</u></p>
<p>Artículo 4º: Esta ley se rige por los siguientes principios:</p> <p>Principio de Igualdad: Se sustenta en el enfoque de derechos humanos de las mujeres y la igualdad de oportunidades, como principio ético universal. Este principio implica igualdad de derechos, responsabilidades y oportunidades de jure y de facto, y garantiza la participación por igual en todas las esferas de la vida pública y privada, con libertades para desarrollar capacidades eliminando estereotipos y roles de género que afectan el ejercicio pleno de los derechos de las mujeres.</p> <p>Principio de equidad: Se refiere a medidas diseñadas para compensar o corregir las desigualdades históricas y sociales de las mujeres a partir del reconocimiento de relaciones de poder sociales, económicas y políticas que priman entre los géneros y que limitan la igualdad de oportunidades para las mujeres. Es una medida de justicia concretada en acciones afirmativas para corregir las desigualdades originadas por razones de género, clase, origen étnico, condición etaria o cualquier otro factor que haya producido discriminación en derechos, beneficios, obligaciones y oportunidades.</p> <p>Principio de Empoderamiento: es el principio mediante el cual las personas fortalecen su protagonismo, su autoestima y sus capacidades para impulsar</p>	<p>Artículo 3º:</p> <p><u>Principio de igualdad:</u> Se sustenta en el enfoque de derechos humanos de las mujeres <u>como principio ético universal; incluyendo, la igualdad de trato, de acceso y de oportunidades; en las esferas públicas y privadas.</u></p> <p><u>Principio de equidad:</u> <u>Medidas diseñadas para compensar o corregir las desigualdades históricas y sociales de las mujeres a partir del reconocimiento de relaciones de poder que priman entre los géneros y que limitan la igualdad de oportunidades para las mujeres, traducidas en acciones afirmativas para corregir estas desigualdades.</u></p> <p><u>Principio de empoderamiento:</u> <u>Mediante el mismo las personas fortalecen su poder de incidencia entendido como la capacidad de demanda y de</u></p>



*Año del Bicentenario de la Proclamación de la Primera
República del Sur, en el Paraguay. Una e Indivisible 1813-2013
Congreso de la Nación
Honorable Cámara de Senadores
Comisión de Equidad y Género*

<p>cambios positivos en su vida y en su relación con su entorno. Desde un enfoque de género, empoderarse significa aumentar a) la capacidad de demanda y de representación social y b) el poder de la persona sobre los recursos y las decisiones que afectan su vida.</p> <p>Inclusión social: es el proceso que asegura que las personas en situación de pobreza tengan las oportunidades y los recursos necesarios para participar activamente en la vida económica, social, política y cultural.</p>	<p><u>acceso a la representación social, así como de obtener resultados positivos, el poder sobre los recursos y las decisiones personales.</u></p> <p><u>Inclusión social: Proceso que asegura que las personas en situación de vulnerabilidad social puedan incrementar su capacidad de incidencia en temas que les afectan directamente.</u></p>
<p>CAPITULO IV DE LOS OBJETIVOS ESPECÍFICOS</p>	<p>CAPITULO III DE LOS OBJETIVOS ESPECÍFICOS</p>
<p>Artículo 5°: Esta ley tienen los siguientes objetivos específicos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Garantizar a las mujeres rurales el acceso y uso de servicios productivos, financieros, tecnológicos, de educación, salud, protección social, seguridad alimentaria y de infraestructura social y productiva brindados por el Estado, mediante planes, programas. 2. Institucionalizar la perspectiva de género en todos los sistemas y procesos de formulación, implementación, monitoreo y evaluación de leyes, políticas, planes, programas, proyectos, presupuestos, servicios, actividades gerenciales y administrativas de las instituciones públicas. 3. Promover los derechos políticos y culturales de las mujeres rurales y su empoderamiento, mediante el fortalecimiento de su capacidad asociativa y de liderazgo a través de creación e implementación de mecanismos y estructuras que amplíen el ejercicio democrático de su 	<p>Artículo 4°:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Garantizar a las mujeres rurales el acceso y uso de servicios productivos, financieros, tecnológicos en armonía con el medio ambiente, de educación, salud, protección social, seguridad alimentaria y de infraestructura social y productiva brindados por el Estado, mediante planes, programas <u>y proyectos.</u> 2. Idem 3. Idem



*Año del Bicentenario de la Proclamación de la Primera
República del Sur, en el Paraguay. Una o Indivisible 1813-2013*

*Congreso de la Nación
Honorable Cámara de Senadores
Comisión de Equidad y Género*

ciudadanía activa.	<p><u>4. Proponer modificaciones en las legislaciones que involucren al sector mujeres rurales, salvaguardando la aplicación de los principios de igualdad y equidad en el acceso a los servicios, la tierra, el crédito, asistencia técnica, comercialización, mercados, educación técnica, desarrollo empresarial y ambiental.</u></p> <p><u>5. Fortalecer las capacidades de las unidades de género o instancias similares de los organismos gubernamentales, así como la creación de Unidades de Género en aquellas instituciones públicas que no las posean, a los efectos de una coordinación interinstitucional para la implementación de acciones específicas en beneficio de las mujeres rurales.</u></p> <p><u>6. Implementar mecanismos de consulta con las organizaciones de mujeres rurales y feministas a fin de conocer sus opiniones sobre temas que les afecten directa o indirectamente.</u></p>
Artículo 6°: Garantizar la perspectiva de género en todos los procesos de formación de leyes y políticas del desarrollo rural integral alineándolos con la CEDAW y otros tratados internacionales de derechos humanos de las mujeres rurales.	SUPRIMIR
Artículo 7°: Aprobar y/o modificar las leyes clave, aplicando los principios de igualdad y equidad en los servicios de tierra, crédito, asistencia técnica, comercialización, mercados, educación técnica, desarrollo empresarial y	SUPRIMIR



*Año del Bicentenario de la Proclamación de la Primera
República del Sur, en el Paraguay. Una o Indivisible 1813-2013
Congreso de la Nación
Honorable Cámara de Senadores
Comisión de Equidad y Género*

ambiental.	
Artículo 8°: Incorporar la perspectiva de género en la legislación nacional mediante el fortalecimiento de las capacidades de las Unidades de Género de las dos Cámaras, de diputados y senadores de la República, y de mecanismos de consulta con las organizaciones de mujeres rurales y feministas en el proceso de la gestión legislativa.	SUPRIMIR
CAPÍTULO V DE LOS DERECHOS ECONOMICOS	CAPÍTULO IV DE LOS DERECHOS ECONOMICOS
Artículo 9°: Incluir en las políticas de empleo y en los planes y programas del sector las disposiciones que garanticen a las mujeres rurales el derecho al empleo, oportunidades de acceso, contratación, promoción y capacitación.	Artículo 5°: Incluir en las políticas de empleo y en los planes, programas y <u>proyectos del sector</u> las disposiciones que garanticen a las mujeres rurales el derecho al empleo digno, oportunidades de acceso, contratación, promoción y capacitación; <u>en coordinación con las instituciones del sector.</u>
Artículo 10°: Integrar las necesidades y expectativas de las mujeres rurales en los programas de innovación tecnológica agropecuaria, empresarial e industrial, especialmente las tecnologías limpias, así como la asistencia técnica específica.	Artículo 6°: Integrar las necesidades y expectativas de las mujeres campesinas en los programas de innovación tecnológica agropecuaria, empresarial e industrial, especialmente las tecnologías limpias, así como la asistencia técnica específica, acorde a la cultura campesina.; <u>en coordinación con el MAG, el MIC y CONACYT.</u>
Artículo 11°: Involucrar a las mujeres rurales en la validación de especies y variedades de semillas nativas y criollas, que respondan a sus necesidades alimentarias, de ingresos y que sean adecuadas a sus condiciones agroecológicas, incluyendo estrategias tales como la promoción y el rescate de bancos de semillas y criollas.	Artículo 7°: Dar participación protagónica a las mujeres rurales en la validación de especies y variedades de semillas nativas y criollas, que respondan a sus necesidades alimentarias, de ingresos y que sean adecuadas a sus condiciones agroecológicas, incluyendo estrategias tales como la promoción y el rescate de bancos de semillas nativas y criollas.

p



*Año del Bicentenario de la Proclamación de la Primera
República del Sur, en el Paraguay. Una o Indivisible 1813-2013*

*Congreso de la Nación
Honorable Cámara de Senadores
Comisión de Equidad y Género*

	<u>(transgénicas, híbridas u otras variedades protegidas por patentes) a los efectos de garantizar el desarrollo nacional sustentable; en coordinación con el IPTA/MAG.</u>
Artículo 12°: Desarrollar programas de acceso de las mujeres a la tierra, acompañados de servicios de desarrollo rural integral y asegurando que los títulos de propiedad de la tierra incluyan su nombre, independientemente de su estado civil, de acuerdo a la Ley 1863/02 del Estatuto Agrario.	Artículo 8°: Desarrollar programas de acceso de las mujeres a la tierra, acompañados de servicios de desarrollo rural integral y asegurando que los títulos de propiedad de la tierra incluyan su nombre, independientemente de su estado civil, de acuerdo a la Ley 1863/02 del Estatuto Agrario; <u>en coordinación con el INDERT.</u>
Artículo 13°: Implementar estrategias diferenciadas de desarrollo empresarial agrícola artesanal y comercial, incluyendo el crédito y la comercialización para posicionar a las mujeres rurales en las cadenas de valor y mercados internos y orientarlas a competir en mercados regionales e internacionales.	Artículo 9°: Implementar estrategias diferenciadas de desarrollo empresarial agrícola artesanal y comercial, incluyendo el crédito y la comercialización para posicionar a las mujeres rurales en las cadenas de valor y mercados internos y orientarlas a competir en mercados regionales e internacionales; <u>en coordinación con el MIC y el CAH.</u>
CAPÍTULO VI DE LOS DERECHOS SOCIALES: ACCESO A LOS SERVICIOS SOCIALES BÁSICOS	CAPÍTULO V DE LOS DERECHOS SOCIALES: ACCESO A LOS SERVICIOS SOCIALES BÁSICOS
Artículo 14°: Garantizar los servicios públicos de salud integral, incluyendo la sexual y reproductiva, así como la educación formal a mujeres en zonas rurales alejadas de las cabeceras departamentales.	Artículo 10°: Garantizar los servicios públicos de salud integral, incluyendo la sexual y reproductiva, así como la educación formal a mujeres en zonas rurales alejadas de las cabeceras departamentales; <u>en coordinación con el MSPyBS y el MEC.</u>
Artículo 15°: Propiciar espacios para la participación activa en la toma de decisiones es por parte de las mujeres en las comisiones de fomento, juntas vecinales de saneamiento de agua potable y cualquier otra instancia	Artículo 11°: Propiciar espacios <u>y fortalecer los ya existentes</u> para la participación activa <u>de las mujeres</u> y de sus organizaciones en la toma de decisiones de las comisiones de fomento, juntas vecinales de saneamiento de



*Año del Bicentenario de la Proclamación de la Primera
República del Sur, en el Paraguay. Una o Indivisible 1813-2013*

*Congreso de la Nación
Honorable Cámara de Senadores
Comisión de Equidad y Género*

comunitaria.	agua potable y cualquier otra instancia comunitaria.
Artículo 16°: Diseñar e implementar programas habitacionales incluyendo a las mujeres rurales como beneficiarias directas del acceso a la vivienda en comunidades rurales.	Artículo 12°: <u>Incidir en el diseño e implementación</u> de programas habitacionales incluyendo a las mujeres rurales como beneficiarias directas del acceso a la vivienda en comunidades rurales, <u>trabajando de manera coordinada e interinstitucional con la SENAVITAT en programas específicos de viviendas rurales..</u>
CAPÍTULO VII DE LA INSTITUCIONALIZACIÓN DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO	CAPÍTULO VI DE LA INSTITUCIONALIZACIÓN DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO
Artículo 17°: Incorporar el desagregado por sexo de todo el registro de información de base agropecuaria, forestal, agroindustrial y de servicios para que las mujeres rurales sean reconocidas como agricultoras, artesanas, (según corresponda) y contribuyentes del sector.	Artículo 13°: Idem
Artículo 18°: Garantizar que los sistemas de planificación, seguimiento y evaluación de las instituciones públicas, así como en los ciclos de gestión de planes, programas y proyectos se incorporen indicadores de género; al igual que en la elaboración de presupuesto, con participación de las organizaciones de mujeres.	Artículo 14°: Idem
Artículo 19°: Crear Unidades de Género en las instituciones públicas para la coordinación interinstitucional para la implementación de acciones específicas en beneficio de las mujeres rurales.	SUPRIMIR



*Año del Bicentenario de la Proclamación de la Primera
República del Sur, en el Paraguay. Una o Indivisible 1813-2013
Congreso de la Nación
Honorable Cámara de Senadores
Comisión de Equidad y Género*

CAPÍTULO VIII DE LA PARTICIPACIÓN, LIDERAZGO Y EMPODERAMIENTO	CAPÍTULO VII DE LA PARTICIPACIÓN, LIDERAZGO Y EMPODERAMIENTO
Artículo 20°: Garantizar la participación en igualdad de condiciones de las mujeres rurales en los espacios de participación civil generados por municipios, gobernaciones y el gobierno central.	Artículo 15°: <u>Propiciar</u> la participación en igualdad de condiciones de las mujeres rurales en los espacios de participación civil generados por municipios, gobernaciones y el gobierno central.
Artículo 21°: Promover la formulación y seguimiento de agendas políticas de las mujeres rurales para procesos de incidencia a nivel departamental y municipal.	Artículo 16°: Idem
CAPÍTULO IX DE LAS RESPONSABILIDADES DEL ESTADO	CAPÍTULO VIII DE LAS RESPONSABILIDADES DEL ESTADO
Artículo 22°: El estado, a través del Ministerio de la Mujer: <ol style="list-style-type: none">1. Ejercerá una permanente vigilancia de la situación de las mujeres rurales.2. Formulará un plan para asegurar el avance progresivo de la realización de estos derechos.	Artículo 17°: A los fines de esta ley, y sin perjuicio de sus demás obligaciones y facultades, el Ministerio de la Mujer deberá: <ol style="list-style-type: none">1. <u>Ejercer</u> una permanente vigilancia de la situación de las mujeres rurales.2. <u>Formular</u> un plan para asegurar el avance progresivo <u>de los derechos enunciados en esta ley; en concordancia con los planes nacionales de igualdad de derechos entre varones y mujeres que se aprueben, y otros planes coadyuvantes.</u>



*Año del Bicentenario de la Proclamación de la Primera
República del Sur, en el Paraguay. Una o Indivisible 1813-2013
Congreso de la Nación
Honorable Cámara de Senadores
Comisión de Equidad y Género*

<p>3. Controlará y garantizará la calidad de los servicios del Estado en beneficio de las mujeres rurales.</p>	<p>3. <u>Controlar y garantizar</u> la calidad de los servicios del Estado en beneficio de las mujeres rurales.</p> <p>4. <u>Presentar informe una vez por año en el marco del “Día Internacional de la Mujer Rural”; sobre de la aplicación de esta ley y los resultados obtenidos.</u></p>
<p>Artículo 23°. El Presupuesto General de la Nación preverá los recursos necesarios para el cumplimiento de las normas establecidas en la presente ley, conforme con la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.</p>	<p>Artículo 18°. <u>Recursos presupuestarios y no presupuestarios.</u> <u>Los recursos del erario público necesarios para la implementación efectiva y el cumplimiento de los objetivos de la presente ley deben ser incluidos anualmente en los fondos asignados en el Presupuesto General de la Nación a las instituciones, entidades y órganos encargados de su aplicación.</u></p> <p><u>El Ministerio de Hacienda debe habilitar una cuenta especial a nombre del programa o institución a los cuales debe transferir anualmente, a más tardar en el mes de marzo, la totalidad de los recursos destinados a ese efecto en el Presupuesto.</u></p>
	<p>Artículo 19° (NUEVO) <u>Prohibición de reprogramación y obligación de control del gasto</u> <u>Queda prohibido utilizar para fines distintos de los previstos en esta ley los recursos asignados presupuestariamente a su objeto, fines e</u></p>



*Año del Bicentenario de la Proclamación de la Primera
República del Sur, en el Paraguay. Una o Indivisible 1813-2013
Congreso de la Nación
Honorable Cámara de Senadores
Comisión de Equidad y Género*

	<p><u>implementación, los que no pueden ser objeto de disminución, afectación o reprogramación bajo ningún concepto.</u> <u>La Ley de Presupuesto General debe incluir un sistema específico de control y evaluación del gasto público, que permita en todo tiempo conocer, y ponderar la entidad y magnitud de los fondos estatales destinados a la mejorar la situación de las mujeres rurales, por medio de clasificadores presupuestarios específicos, sean éstos clasificadores funcionales, clasificadores de resultado, clasificadores de orientación del gasto u otro medio técnico idóneo.</u></p> <p><u>Esta obligación será reglamentada por decreto, que determinará las directrices presupuestarias y de planificación pertinentes.</u></p>
	<p><u>Artículo 20^a (NUEVO) Otros recursos</u> <u>Las entidades u órganos encargados de la aplicación de la presente ley están facultados a recibir directamente las donaciones que se efectúen para ese efecto, sin perjuicio del cumplimiento de los mecanismos de aprobación vigentes. Estas donaciones forman parte de los recursos financieros de dichas entidades y órganos, y están sujetas a las mismas prohibiciones que los recursos presupuestarios.</u></p>
<p>Artículo 24°: Los recursos provenientes de cooperación internacional, en donación o empréstito, aceptados por el Gobierno del Paraguay y cualquier otro recurso relacionados con el sector rural, deberán contemplar los fines y objetivos de esta ley.</p>	<p>SUPRIMIR</p>



*Año del Bicentenario de la Proclamación de la Primera
República del Sur, en el Paraguay. Una o Indivisible 1813-2013
Congreso de la Nación
Honorable Cámara de Senadores
Comisión de Equidad y Género*

CAPITULO X DE LAS AUTORIDADES DE APLICACIÓN	CAPITULO IX DE LAS AUTORIDADES DE APLICACIÓN
Artículo 25°: El Ministerio de la Mujer, es el órgano rector del cumplimiento de esta ley, entre cuyas funciones se encuentra desarrollar la estrategia país para implementar la perspectiva de género en la gestión de las políticas públicas, en coordinación con el Ministerio de Agricultura y Ganadería y las demás instituciones públicas del Estado Paraguayo.	Artículo 21°: Idem
Artículo 26°: Las instituciones públicas relacionadas al sector rural, los gobiernos departamentales y los municipales, serán los titulares de obligación y organismos ejecutores de la presente política.	Artículo 22°: Las instituciones públicas relacionadas al sector rural, los gobiernos departamentales y los municipales, serán los titulares de obligación y organismos ejecutores de la presente política; <u>en el marco de un Convenio de Delegación de Competencias a ser suscripto.</u>
Artículo 27°: Los gobiernos departamentales y municipales organizarán y coordinarán comisiones creadas con criterios de representatividad, en las que estarán representadas las organizaciones de mujeres rurales, con los objetivos principales de realizar propuestas en virtud de sus competencias al Ministerio de la Mujer, e implementar y monitorear el cumplimiento de la presente Ley.	Artículo 23°: Idem
	Artículo 24° (NUEVO): <u>Supervisión y evaluación</u> <u>Créase una Comisión Interinstitucional de Seguimiento de la aplicación de la presente ley, compuesta por una (1) persona representante de: el</u>

AL



*Año del Bicentenario de la Proclamación de la Primera
República del Sur, en el Paraguay. Una o Indivisible 1813-2013
Congreso de la Nación
Honorable Cámara de Senadores
Comisión de Equidad y Género*

	<p><u>Ministerio de la Mujer, el Ministerio de Agricultura y Ganadería,; y por tres (3) personas representantes de la sociedad civil con especialización en la materia, electas por las organizaciones respectivas, de las cuales, una deberá ser de una organización de mujeres rurales, nacional o regional. Cada entidad o institución debe designar personas titulares y suplentes, quienes durarán dos años en sus funciones, y pueden ser redesignadas o reelectas consecutivamente por dos veces más. Las personas representantes deben desempeñar sus funciones por todo el periodo, salvo renuncia o remoción por causa justificada.</u></p> <p><u>La Comisión no puede estar conformada con mayoría de representantes varones. Debe dictar su propio reglamento interno y estará presidida por la institución u órgano estatal electo anualmente por la mayoría de sus integrantes.</u></p> <p><u>La Comisión tiene a su cargo el monitoreo, evaluación y registro de la implementación de las políticas públicas y los planes respectivos formulados de conformidad con la presente ley.</u></p> <p><u>La Comisión Interinstitucional de Seguimiento se reunirá por primera vez al año de la entrada en vigencia de esta ley. Dentro de los seis meses de su primera reunión deberá dictar su reglamento interno y elegir el órgano o institución que ejercerá la primera presidencia.</u></p>
	<p>Artículo 25° (NUEVO): <u>Directrices de evaluación interna</u></p>



*Año del Bicentenario de la Proclamación de la Primera
República del Sur, en el Paraguay. Una o Indiviso 1813-2013
Congreso de la Nación
Honorable Cámara de Senadores
Comisión de Equidad y Género*

	<u><i>Cada una de las instituciones del Estado encargadas de la aplicación o implementación de esta ley están obligadas a tener una directriz o mecanismo de evaluación interna de dicha implementación, que se debe dictar en el plazo máximo de seis meses de su entrada en vigencia.</i></u>
CAPITULO XI DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS	CAPITULO X DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS
Artículo 28°: A los efectos del cumplimiento efectivo de las normas y objetivos de la presente ley, el Poder Ejecutivo dictará las normas reglamentarias correspondientes.	Artículo 26°: Idem
	Artículo 27°: (NUEVO) <u><i>Queda modificada la Ley 34/92, en su artículo 2; agregando como un objeto más, lo establecido en el art. 25 de la presente ley.</i></u>
Artículo 29°: Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente ley.	Artículo 28°: Idem
	Artículo 29°: (NUEVO) <u><i>Entrada en vigencia</i></u> <u><i>Esta ley entrará en vigencia al año de su publicación en la Gaceta Oficial.</i></u>
	Artículo 30°: (NUEVO) <u><i>Divulgación de la ley</i></u> <u><i>A partir de la publicación de la presente ley y durante el año anterior a su entrada en vigencia el Ministerio de la Mujer estará encargado de divulgar</i></u>



*Año del Bicentenario de la Proclamación de la Primera
República del Sur, en el Paraguay. Uno e Indivisible 1813-2013*

*Congreso de la Nación
Honorable Cámara de Senadores
Comisión de Equidad y Género*

	<p><u>de modo amplio y comprensible el contenido de la presente ley entre la ciudadanía, a cuyo efecto deberá tomar todas las medidas que sean necesarias.</u></p> <p><u>Las restantes entidades y órganos estatales que se enuncian en esta ley deberán divulgarla dentro de sus propias instituciones, sin perjuicio de colaborar con el Ministerio de la Mujer en la divulgación general.</u></p>
Artículo 30°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.	Artículo 31°: Idem
Artículo 31°.- De forma.	Artículo 32°: Idem


Emilia Alfaro de Franco
Senadora Nacional

15
15